



A: Dirección General de Políticas Locales

DE: Dirección General de Servicios Jurídicos y Coordinación Territorial

ASUNTO: Informe jurídico sobre e Proyecto Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Madrid, 29 de julio de 2013

1.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante consulta de la Dirección General de Políticas Locales, se somete a informe el Proyecto Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, dando trámite a la FEMP para que formule, en su caso, las consideraciones que estime oportunas, en representación y defensa de los intereses de sus asociados.

SEGUNDO.- El proyecto citado viene a refundir en un solo texto la Ley 16/1987, de 30 de julio, y las diversas modificaciones de ésta que se han ido produciendo desde su entrada en vigor, regularizando, aclarando y armonizando los preceptos refundidos entre sí.

Para dar cumplimiento a ese mandato la primera tarea ha consistido en fijar el contenido vigente de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres..

2.- LEGISLACION Y NORMATIVA APLICABLE

- Artículos 97, 139 y 149 de la Constitución Española.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Ley 9/2013, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.
- Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea.
- Ley 13/1996, de 11 de diciembre y Ley 66/1997, de 30 de diciembre, ambas de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
- Real Decreto-Ley 6/1998, de 5 de junio, por el que se transforma la Empresa Nacional de Transporte de Viajeros por Carretera (ENATCAR) en sociedad anónima.



- Leyes 14/2000, de 30 de diciembre, y 24/2001, de 27 de diciembre, ambas de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.;
- Ley 29/2003, de 8 de octubre, sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte por carretera, por la que se modifica, parcialmente, la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.
- Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.
- la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del Contrato de Transporte Terrestre de Mercancías.
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

3.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- I. A través del proyecto de Real Decreto Legislativo objeto del presente Informe vendrá a aprobarse el Texto Refundido de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres incluida en el mismo. En consecuencia, las referencias normativas efectuadas en otras disposiciones a la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, se entenderán efectuadas a los preceptos correspondientes del nuevo Texto Refundido, al tiempo que quedará derogada la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el nuevo Real Decreto Legislativo o en el Texto Refundido que éste aprueba.
- II. La nueva Ley será de aplicación a:
 - 1.º *Los transportes por carretera, considerándose como tales aquellos que se realicen en vehículos de motor o conjuntos de vehículos que circulen sin camino de rodadura fijo, y sin medios fijos de captación de energía, por toda clase de vías terrestres, urbanas o interurbanas, de carácter público y, asimismo, por las de carácter privado cuando el transporte sea público.*
 - 2.º *Los transportes por ferrocarril, considerándose como tales aquellos que se realicen mediante vehículos que circulen por un camino de rodadura fijo que les sirva de sustentación y de guiado.*
 - 3.º *Las actividades auxiliares y complementarias del transporte, considerándose como tales, a los efectos de esta ley, las desarrolladas por las agencias de transportes, los transitarios, los operadores logísticos, los almacenistas-distribuidores y las estaciones de transporte de viajeros y centros de transporte y logística de mercancías por carretera o multimodales. Asimismo, tendrá esta consideración el arrendamiento de vehículos de carretera sin conductor.*

Por su parte, Los transportes que se lleven a cabo en trolebús, así como los realizados en teleféricos u otros medios en los que la tracción se haga por cable, y en los que no exista camino de rodadura fijo, estarán sometidos a las disposiciones de los Títulos Preliminar y II de la presente ley, rigiéndose en lo demás por sus normas específicas.

Serán de aplicación, no obstante, al transporte por cable las reglas establecidas en la disposición adicional primera.

- III. La Ley se ciñe a la regulación de los transportes y actividades auxiliares y complementarias de los mismos cuya competencia corresponda a la Administración General del Estado.
- IV. Por lo que respecta a la coordinación de competencias administrativas, el artículo 5 del Proyecto determina:
 - 1. El ejercicio de sus competencias por los distintos órganos administrativos no podrá realizarse de tal manera que impida u obstaculice la efectividad de las encomendadas a los restantes en cuanto éstas fueran conducentes al cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 3.*
 - 2. La Administración General del Estado deberá promover la coordinación de sus competencias con las de las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, estableciendo, en su caso, con las mismas los convenios u otras fórmulas de cooperación que resulten precisas en orden a la efectividad de las mismas y a la adecuada consecución de los principios establecidos en el artículo 3.*
- V. En el texto del Proyecto, se contiene otra alusión que incumbe a la Administración Local, en el artículo 33, referido a *Los Servicios de Inspección del Transporte Terrestre*, cuyo apartado segundo prevé: *Los miembros de los Servicios de Inspección del Transporte Terrestre, en casos de necesidad para un eficaz cumplimiento de su función, podrán solicitar el apoyo necesario de las unidades o destacamentos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Policías Autonómicas o Locales.*
- VI. Más allá de las disposiciones referidas, la Disposición final primera enumera y detalla los títulos competenciales que autorizan la elaboración y tramitación del Real Decreto Legislativo.

4.- CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones que anteceden y toda vez que el objeto del Proyecto Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, sometido a informe se ciñe a regular los transportes y actividades auxiliares y complementarias de los mismos, cuya competencia corresponda a la Administración General del Estado, dejando a la coordinación con las demás administraciones el ejercicio de aquellas competencias que así lo requieran, en principio, no se encuentran observaciones que formular, a salvo la posibilidad de que el alcance sustantivo de las disposiciones contenidas en el Proyecto



pudiera suponer, a juicio del área técnica competente, solapamiento o injerencia en las competencias locales en la materia o creación de nuevas obligaciones materiales para las Entidades Locales, debiendo, en tal caso, evacuarse el informe correspondiente por estos Servicios Jurídicos, a instancia de dicho área.

